

## PERSONAS JURIDICAS — FUNDACIONES — CORPORACIONES

1. Los atributos esenciales de las colectividades elevadas al rango de personas jurídicas, con el cual pueden adquirir derechos y contraer obligaciones son tres: 1º autorización expedida por la autoridad pública; 2º un representante que actúe por ellas, ya que el titular de los derechos y de las obligaciones no es cada uno de los miembros que integran la colectividad, sino la persona moral de la colectividad una e indivisible; y 3º existencia de un patrimonio y de una capacidad propia, independientemente del de sus miembros. El primero de los elementos indicados es la base de la existencia moral o persona jurídica. El reconocimiento puede ser obra de la ley de una actuación administrativa. Hay casos en que el legislador confiere directamente la personería jurídica a las agrupaciones con un fin determinado, como acontece con la Nación, los departamentos, los municipios, las iglesias y asociaciones religiosas de la religión católica. Pero por regla general es al poder ejecutivo a quien corresponde administrativamente discernir la personería jurídica a las asociaciones y fundaciones que aspiren a ingresar a la vida civil. El requisito del reconocimiento por el Poder Público constituye la diferencia primordial entre las personas jurídicas y las personas naturales. La persona natural, por el hecho de nacer, adquiere también vida jurídica. En tanto que la persona moral requiere para vivir un acto de la autoridad que autorice su existencia como sujeto capaz de derechos y obligaciones. — 2. Las personas jurídicas regladas por el C. C. son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. La corporación está

formada por una reunión de individuos y tiene por objeto el bienestar de los asociados ya sea físico, intelectual y moral. No persigue fines de lucro. La fundación se distingue de la corporación en que es un establecimiento que persigue un fin especial de beneficencia o de educación públicas, para lo cual se destinan bienes determinados. En la fundación no hay personas asociadas sino un conjunto de bienes dotados de personalidad jurídica. Las personas que por ella actúan son secundarias en contraste con las que actúan en la corporación. En la corporación hay asociación de personas, en la fundación, predestinación de bienes a fines sociales.

Corte Suprema de Justicia — Sala de Negocios Generales — Bogotá, agosto veintinueve de mil novecientos cuarenta.

(Magistrado ponente: doctor Arturo Tapias Pilonieta).

El doctor Rodrigo Becerra, diciéndose apoderado de los leprosos caldenses asilados en el leprocomio de Agua de Dios, instauró demanda contra el departamento de Caldas o contra los señores Alfonso Mora Naranjo, Luis Gonzalo Gómez, José Manuel Angel y Manuel S. Buitrago, para que mediante los trámites de un juicio ordinario se hicieran a favor de sus representados las siguientes declaraciones:

Primera. "Que el departamento de Caldas debe pagar a los leprosos caldenses asilados en Agua de Dios, tres días después de notificada la sentencia que se dicte, la cantidad de cinco mil pesos oro (\$ 5,000.00), y sus intereses corrientes respectivos desde que dicha cantidad se hizo exigible por concepto de soberrracio-

nes que dejaron de pagárseles de acuerdo con las ordenanzas departamentales sobre la materia, desde el doce de enero de mil novecientos veinticinco hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho”.

Segunda. “Que en caso de no hacerse la declaración anterior se declare que los señores Alfonso Mora Naranjo, Luis Gonzalo Gómez, José Manuel Angel y Manuel S. Buitrago, de las condiciones dichas y en su carácter de Directores de Educación Pública del Departamento de Caldas desde el 12 de enero de 1925 al 31 de diciembre de 1927, están obligados mancomunada y solidariamente o por las cuotas que les corresponden de a mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1,250.00), cada uno, a pagar a los leprosos caldenses asilados en Agua de Dios, tres días después de ejecutoriado el fallo que se dicte, la cantidad de cinco mil pesos oro (\$ 5,000.00) y sus intereses corrientes respectivos desde que se hizo exigible esa cantidad que recibieron en su carácter dicho y que no fue enviada a los destinatarios por concepto de soberrraciones”.

De acuerdo con los elementos probatorios que obran en el expediente puede afirmarse que los hechos antecedentes de esta demanda ocurrieron así:

1º La Asamblea de Caldas, en un sinnúmero de ordenanzas y guiada por un alto sentido humanitario, ha votado partidas para auxiliar a los leprosos de su departamento; entre estas ordenanzas pueden citarse las siguientes: 7 y 11 de 1914, 7 de 1915, 14 de 1916, 48 y 52 de 1918, 4 y 48 de 1919, 10 de 1922.

2º En los presupuestos de rentas y gastos se apropiaron las partidas correspondientes, así:

Vigencia 1º de julio de 1924 a 30 de junio de 1925, \$ . . . .

(D. N. 54, 11 de junio de 1924).

Vigencia 1º de julio de 1926 a 30 de junio de 1927, \$ . . . .

(D. N. 187, 11 de junio de 1925).

Vigencia 1º de julio de 1926 a 30 de junio de 1927, \$ . . . .

(D. N. 231, 9 de junio de 1926).

Vigencia 1º de julio de 1927 a 30 de junio de 1928, \$ . . . .

(D. N. 275, 1º de julio de 1927).

3º La ordenanza número 27 de 27 de marzo de 1919 dijo en su artículo 10 lo siguiente:

“Todo lo relacionado con el ramo de Beneficencia, como hospitales, lazaretos, manicomios, etc., será ejercido por la Gobernación por conducto de la Dirección de Instrucción Pública”.

4º El señor Jaime Marulanda, en su carácter de Oficial Mayor de la Dirección de Instrucción Pública presentó a la Tesorería departamental las cuentas de cobro de las partidas correspondientes a las soberrraciones de los leprosos, cuentas extendidas a su favor, autorizadas con la firma del señor Director de Educación Pública, con el visto bueno del señor Gobernador del Departamento, dineros que le fueron entregados en la Tesorería departamental previas las órdenes de pago dadas por el señor Secretario de Hacienda.

5º De estos dineros dejaron de remitirse a su destino, según afirmación del demandante, algunas cantidades; parece que no llegaron al leprocomio cinco mil pesos, correspondientes a partidas que han debido enviarse entre el 12 de enero de 1925 y el 31 de diciembre de 1928.

6º Tales dineros fueron apropiados indebidamente por Jaime Marulanda, Oficial Mayor de la Dirección de Educación Pública, lo que ocasionó que se le siguiera a éste un proceso criminal que no culminó con la prisión del responsable y aplicación de la pena correspondiente por haber huido del país.

Surtida la primera instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales le puso término en sentencia de fecha 31 de mayo de 1937, en la cual se declaró establecida la excepción perentoria de ilegitimidad de la personería sustantiva del demandante y como consecuencia se absolvió a los demandados de los cargos de la demanda.

Como el señor apoderado de los demandantes apelara del fallo del Tribunal, éste concedió el recurso para ante la Corte, y

en esta entidad se han surtido los trámites propios de la segunda instancia hasta poner el negocio en estado de recibir fallo.

#### Personalidad de la parte demandante

El Tribunal encontró acreditada la excepción de ilegitimidad de la personería sustantiva del demandante y por eso absolvió a los demandados. En los siguientes pasajes del fallo encuéntrase las razones de su conclusión:

“El actor demanda a nombre y en representación de la Colonia de leprosos caldenses asilados en Agua de Dios. De modo que lo hace a nombre de una corporación.

“No se ha establecido en forma alguna, la existencia del ente jurídico denominado Colonia Caldense de asilados en Agua de Dios. Ni hay disposición legal que haya creado este organismo como persona de derecho.

“Lo único que se ha presentado en este negocio, es copia de una acta en que una Junta, que se denomina pro-Caldense, nombró a Tulio Henao, el demandante, presidente de la Junta e hizo otros nombramientos. Pero esto no es prueba de cuáles sean las atribuciones de esa entidad y si ella pueda cobrar las soberraciones de los leprosos.

“Tampoco son prueba de la existencia legal de dicha Junta los oficios de la Dirección de Lazaretos en que trascribe el nombramiento de miembros de ella al demandante y a dos personas más como miembros de la Junta, porque no se sabe con qué facultad fueron hechos tales nombramientos por el Director mencionado, y del hecho del nombramiento, tampoco se deduce que exista la Junta en mención.

“Faltando la demostración de los hechos anteriores, falta la comprobación de la entidad demandante y falta como consecuencia la comprobación de la personería que alega Tulio Henao y como esto constituye una excepción perentoria, la de ilegitimidad sustantiva de la personería, por lo cual aun establecido, que el Departamen-

to o los otros demandados debieran la suma porque se les demanda, hay justificado un hecho que constituye una excepción perentoria, que es una de las alegadas por los demandados, y por esto es necesario, de conformidad con los artículos 343 y 344 del C. Judicial, fallar este pleito en consonancia con dicha excepción.”

La Corte encuentra que los anteriores conceptos se ciñen a la realidad procesal y a los dictados de la ley, por cuya razón la conclusión a que llegó el Tribunal es la única que se ajusta a derecho, como va también a verse en las siguientes consideraciones:

\* \* \*

En el lenguaje jurídico son personas los seres capaces de tener derechos y contraer obligaciones.

La doctrina corriente reconoce dos clases de personas: 1º los individuos de la especie humana considerados como hombres y llamados personas físicas; y 2º ciertos establecimientos, fundaciones o seres colectivos a los cuales se les da indiferentemente el nombre de personas morales o personas jurídicas.

Fuera de estas dos clases de personas capaces de actuar en la vida y ser por consiguiente sujetos de derechos y de obligaciones, no se conocen otras.

La personalidad moral es la atribución de derechos y de obligaciones a otros sujetos que no son los seres humanos.

La simple asociación de hombres para un fin determinado es insuficiente de por sí a constituir la personalidad moral. “Se deben distinguir — dice Ferrara — las agregaciones humanas — existencias ya dadas, reales cuanto se quiera — de la forma jurídica de la personalidad que la reviste, la cual es un producto puro del derecho objetivó. Ahora bien, el reconocimiento produce precisamente la personalidad, concede la forma unitaria, imprime este sello jurídico a las organizaciones sociales, y éste es un efecto nuevo, que antes no existía y que las partes por sí solas eran impotentes para producir”.

Las personas jurídicas, dice el mismo autor, existen sólo en el derecho y por el derecho. "Faltando el reconocimiento no hay más que colectividades de individuos".

El estado se reserva para sí el derecho de intervenir en la constitución de las personas jurídicas, porque son obra de su voluntad.

La Constitución Nacional — artículo 12 de la nueva codificación — estatuye que la capacidad, el reconocimiento, y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la ley.

El artículo 633 del C. Civil define la persona jurídica, señalando los atributos que le son propios, iguales a los de la persona física: Es una entidad capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

De consiguiente los atributos esenciales de las colectividades elevadas al rango de personas jurídicas, con el cual pueden adquirir derechos y contraer obligaciones son tres: 1º autorización expedida por la autoridad pública; 2º un representante que actúe por ellas, ya que el titular de los derechos y de las obligaciones, no es cada uno de los miembros que integran la colectividad, sino la persona moral de la colectividad una e indivisible; y 3º existencia de un patrimonio y de una capacidad propia, independientemente del de sus miembros.

El primero de los elementos indicados es la base de la existencia de la persona moral o jurídica. El reconocimiento puede ser obra de la ley o de una actuación administrativa. Hay casos en que el legislador confiere directamente la personería jurídica a las agrupaciones con un fin determinado, como acaece con la nación, los departamentos, los municipios, las iglesias y asociaciones religiosas de la religión católica.

Pero por regla general es al poder ejecutivo a quien corresponde administrativamente discernir la personería jurídica a las asociaciones y fundaciones que aspiran a ingresar a la vida civil.

El requisito del reconocimiento por el Poder Público constituye la diferencia primordial entre las personas jurídicas y las personas naturales. La persona natural por el hecho de nacer adquiere también vida jurídica. En tanto que la persona moral requiere para vivir un acto de la autoridad que autorice su existencia como sujeto capaz de derechos y obligaciones.

Las personas jurídicas regladas por el Código Civil son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

No habla el Código Civil de las personas jurídicas resultantes de las sociedades civiles o comerciales con fines de lucro, porque ellas obedecen a reglas distintas de las establecidas en el artículo 633 y siguientes del mismo estatuto.

Por eso las referidas disposiciones únicamente contemplan las corporaciones y las fundaciones.

La corporación está formada por una reunión de individuos y tiene por objeto el bienestar de los asociados ya sea físico, intelectual y moral. No persigue fines de lucro.

La fundación se distingue de la corporación en que es un establecimiento que persigue un fin especial de beneficencia o de educación públicas, para lo cual se destinan bienes determinados. En la fundación no hay personas asociadas sino un conjunto de bienes dotados de personalidad jurídica. Las personas que por ella actúan son secundarias en contraste con las que actúan en la corporación.

En suma en la corporación hay asociación de personas, en la fundación predestinación de bienes a fines sociales.

El artículo 636 del C. Civil somete los estatutos de las corporaciones a la aprobación del poder ejecutivo, quien los examina al momento de conceder a aquellas personalidad jurídica, es decir en el momento en que la corporación nace a la vida jurídica como sujeto de derechos y de deberes civiles.

La sociedad demandante denominada Colonia de Leprosos Caldenses de Agua de

Dios, indudablemente pertenece al núcleo de las corporaciones, pues la constituye un núcleo de personas que se han asociado en persecución de fines determinados de interés económico y social común a todas ellas.

Pero para que la citada corporación valga como persona jurídica, capaz de tener derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, conforme a la capacidad que toda persona jurídica tiene al tenor del artículo 633 del C. Civil, requiere de manera primordial el reconocimiento como tal de la autoridad pública. El poder ejecutivo por conducto del ministerio de gobierno es el encargado de autorizar la existencia de las personas jurídicas, distintas de las sociedades comerciales o civiles con fines de lucro, o que han sido expresamente reconocidas por una ley.

Pero sucede que la corporación demandante no ha traído al juicio el comprobante de que posea el rango de persona jurídica. De consiguiente es una simple asociación, que si bien puede funcionar bajo el amparo de las leyes, por faltarle el reconocimiento como persona jurídica no es más que simple agrupación de personas, carente de capacidad legal para ser oída en juicio.

De nada vale la ratificación que en el curso de la segunda instancia hizo un grupo de personas asiladas en Agua de Dios, que dicen pertenecer a la asociación, del poder conferido al abogado que inició el juicio por el presidente de la Colonia de Leprosos Caldenses de Agua de Dios, porque la demanda no está propuesta por ellos individualmente, sino formulada a

nombre de dicha sociedad como titular del derecho que mediante la acción judicial reclama. El vínculo de derecho que se trata de hacer efectivo tiene como extremos a la entidad demandante, como persona, y a los sujetos demandados. Por ello, darle efectos a la ratificación sería cambiar fundamentalmente la causa para pedir y los postulados de la demanda.

---

El vicio que se anota es sustantivo. No tiene el carácter de nulidad procesal. Se trata nada menos que de la existencia misma de la persona que se presenta a demandar, y ello corresponde a una cuestión de fondo capital en todo litigio. Por eso el Tribunal hizo bien en declarar la excepción como perentoria.

---

Por lo expuesto, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia materia del recurso de apelación, dictada por el Tribunal de Manizales con fecha 31 de mayo de 1937.

Sin costas en la segunda instancia.

Publíquese, notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

Juan A. Donado V. — Aníbal Cardoso Gaitán — Arturo Tapias Pilonieta — Manuel Pineda Garrido, Srío."